

y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

4 Que haya en cada Chancillería y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda á proposicion de su Subdelegado general.

5 Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender á las cargas de justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales, al Subdelegado general; y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Tesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mis-Subdelegado general de acuerdo con el Superintendente general.

6 Que todos los meses han de enviar los Receptores de las provincias á la Contaduría general de Valores relaciones, intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que hayan percibido y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías y Audiencias enviarán otras iguales al Subdelegado general, para que consiguientemente pueda éste dar las mismas noticias mensuales al Superintendente general de la Real Hacienda.

7 Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir y distribuir estos productos con el *visto bueno* del Ministro que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría principal ó de Rentas; sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga y obligacion de oficio.

8 Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de acuerdo con el Subdelegado general, dando fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

9 Los de las capitales donde no hay Tribunales, y los de las demas ciudades, villas y lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado general.

10 Los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de las provincias han de ser obligados á formalizar y presentar sus cuentas anualmente, con solo el término de dos meses, á los Contadores principales de Ejército, con todos los recados de justificacion; las que, despues de reconocidas, con su dictámen las remitirán al Subdelegado general, quien las pasará á la Contaduría general de Valores, donde se han de tomar de oficio, libres de derechos, dándose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado general, por el Contador general; y últimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría mayor, para que se vean de oficio, y paren en ella; de forma que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento y finiquito no se ha de llevar por los referidos Contadores de Ejército ni por ningun otro maravedí alguno; porque siendo su producto de poca con-

sideracion, no habria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria á pagarlo mi Real Hacienda: y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

11 Mando, que el Receptor de gastos de justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes á penas de Cámara, con el *visto bueno* del Subdelegado general, é intervencion del Contador de los mismos gastos de justicia; en inteligencia de que ha de pasar mensualmente á la Tesorería mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado general, y de una certificacion en que el Contador exprese, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las penas de Cámara, debiéndolo participar al Superintendente general su Subdelegado, quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría general de Valores las cuentas respectivas á penas de Cámara, y se le tomarán libros de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera; pasándose igualmente á la Contaduría mayor para su revision de oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

12 Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente á los gastos de justicia, conforme á las declaraciones hechas; en que se comprenden los de la defensa de mi Real jurisdiccion, el castigo de los reos, los estrados del Consejo, fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado: y solo en defecto de estos caudales de gastos de justicia se pueda librar lo que falte en los de penas de Cámara, como está ordenado por leyes y autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ó ayudas de costa que tengan especial orden mia.

13 Que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por leyes del Reyno y autos acordados se les ha de dar el indispensable destino de las penas de Cámara, y gastos de justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de cualesquiera costumbre ó uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, si los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

14 Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo ni otro Tribunal ordenanza alguna de montes, aguas, Concejos, Gremios, ó de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal al-

guno para dispensar en esta Regalia sin mi expreso consentimiento; y que si se executase, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la cláusula, *sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines que constan en dichas ordenanzas: todo en la forma que últimamente á instancia de mi Fiscal y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real provision de 4 de octubre próximo, comunicada á todas las Chancillerías, Audiencias y Justicias.

15 En consecuencia de lo prevenido y mandado por leyes del Reyno y autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo, y demas Tribunales, Chancillerías y Audiencias tener un libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de justicia, no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las causas que vinieren en apelacion al Consejo y demas Tribunales: todo con la mayor distincion y claridad, con obligacion de pasar dentro de segundo dia certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes á su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo á los Receptores, cuya omision será cargo de visita, y por el mismo hecho serán responsables á las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año darán á dicho Ministro una relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares, y con el cargo hecho á los Receptores, sin que en las Escribanías de Cámara ni en otra alguna, de cualesquiera calidad y condicion que sea, se pueda hacer depósito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente; porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad ó otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

16 Como de la observancia de lo mandado en este capítulo depende la mejor cuenta y razon de estos efectos, y su mas pronta exacción sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las leyes y autos acordados; mando, que en el sábado de cada semana visiten los citados libros, y hagan diligencia para que se determinen las causas pendientes en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion á lo mandado, por cualesquiera descuido y omision en su cumplimiento; sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las leyes, para que con mucho cuidado y puntualidad o cumplan así.

17 Que los Receptores, que pasan con los Jueces á tomar las residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles conforme á leyes del Reyno, y conducir su importe á

los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, al tiempo que traen los autos; cuya entrega la hayan de hacer con el testimonio de las condenaciones en el término preciso de veinte y quatro horas de como lleguen á la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ninugn caso les pueda poner en turno el Repartidor del Número, sin que haga constar haber cumplido con esta obligacion por certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el número de Receptores á cualesquiera alcance ó extravío de estos caudales; y que así se prevenga en adelante en los despachos de residencias, encargando á los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca; cuya providencia se extienda á las residencias de los pueblos de Señorío, de que se despacharán auxiliorias por el Consejo, en quanto á aquellas multas y penas pecuniarias que deben tocar y pertenecer á la Real Cámara, y á cualesquiera otras comisiones ó pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces y Escribanos.

18 Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y cualesquiera otros Jueces de estos reynos, estando, como estan dadas, reglas justificadas y eficaces, con recopilacion de las leyes del Reyno y autos acordados por Real provision de 27 de Julio de 1716 (*Ley 14*), comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exacción de estos efectos para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de justicia, y quanto conduce á tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia; mando se guarde y se practique puntualmente baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el libro, que debe tener, la multa que por ordenanza ó cualesquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias: pero es mi Real voluntad, se guarde en las capitales lo que va prevenido en quanto á la intervencion del Contador de Ejército, ó de Rentas donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente general de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado general al mismo fin.

19 Que subsistan, donde se tuvieren por convenientes, los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real provision de 27 de Febrero de 1741 (*Ley 16*), y por el Rey mi Señor y padre, sobre consulta del Consejo; encargando, como encargo y mando á los Intendentes, Corregidores y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda y de los mismos pueblos, como lo ha manifestado la experiencia; de que se ha de omar la razon en las respectivas Contadurías sin dere-

chos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningún caso las Justicias y Escribanos, porque, como va prevenido, se debe estimar cargo y obligación de oficio.

20 Que en la Secretaría de la Cámara no se admita memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, sin la precisa circunstancia de que presente certificación de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que estan á su cargo; ni se dé curso á prorrogação alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por autos acordados.

21 Que en quanto á Jueces de Mestas y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19. de la ley 18. del tit. 26. lib. 8. de la Recop., y el auto acordado 105 de la primera parte (*Es la ley 7. tit. 10. lib. 4.*), sin embargo de la costumbre en contrario.

22 Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente y Gobernadores políticos y militares, y las Justicias ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma que en quanto á esta Regalía, su cobranza y distribución no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado; dando cuenta al Superintendente general de estos efectos de qualquiera omisión para su remedio.

23 Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto en decreto de 25 de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Tesorería general, como estaba mandado en la planta de 19 de Febrero de 1717, si en la de Maestrazgos, como uno de sus ramos; llevándose la debida cuenta y razon en la Contaduría general de las Ordenes con la distincion y claridad correspondiente, y dándose la cuenta en el modo prevenido en el referido decreto: todo con la subordinacion y sujecion á la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado general de estos efectos, como en lo demas del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo y demas Tribunales y sus respectivos Fiscales, celen sobre la puntual observancia de esta instruccion ó ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real servicio (5).

(a) Son las LL. 13, tit. 14, lib. 8; y 18, tit. 26, lib. 2 de la Recopilacion, suprimidas en esta Novisima, y que insertaremos en el tomo de apéndice.

(5) Por el cap. 17. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749, y por el cap. 19. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previene la observancia de esta ordenanza con toda puntualidad y exactitud; cuidando de que no se oculten ni confundan las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de justicia.

LEY XVIII.— Orden para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos.

*D. Carlos III. en la instruc. de Contadurías de 29 de Enero de 1788 cap. 42 hasta 48.*

42 Habiendo de ser de cargo de los Contadores de Provincia llevar la cuenta y razon de lo que á la Real Hacienda producen las penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de su comprehension, é intervenir en los ajustes y encabezamientos que de estos ramos se hicieren, formarán libros, donde tomen razon de las escrituras que se otorgaren, ó de los recudimientos que á los pueblos despacharen los Intendentes; y á su continuacion intervendrán los pagos que executaren en las Tesorerías de Provincia, donde precisamente han de concurrir todos á satisfacer sus respectivos encabezamientos, sin embargo de que en algunas provincias haya habido costumbre en contrario, supuesto que, habiendo de conducir á ellas las cuentas de propios y arbitrios y otros documentos, no puede ocasionarseles mayor dispendio: y para que á los Contadores, donde esto hobiere ocurrido, les conste la cantidad en que actualmente se hallare ajustado cada pueblo, dispondrán los Intendentes, que los Contadores de los partidos, y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido hasta ahora la cobranza de los citados efectos, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones ó testimonios, que acrediten la cantidad en que cada pueblo estuviere encabezado.

43 Conseqüente á lo que S. M. tiene declarado en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*Ley 14*), y para evitar á las Justicias costas y gastos, procurarán los Contadores, auxiliados de los Intendentes ó Subdelegados de este ramo, que todos se ajusten y encabecen con proporcion á sus circunstancias, y que estos conciertos se renueven y arreglen de ocho en ocho años, como está mandado, así para asegurar los valores, como para que, al repetirse los contratos, se puedan reformar los vicios que se hubieren notado en los anteriores; y en el caso de que algunos pueblos resistan encabezarse, les harán presentes los Contadores las rigurosas reglas que deberán observar las Justicias, y la precision de dar cuentas anualmente.

44 Respecto de que en varios pueblos hay ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y á que los Contadores deben seguir en esta parte la misma cuenta y razon que está prevenida en los capítulos antecedentes, é intervenir en los ajustes y convenciones que se hagan; formarán los correspondientes pliegos de asientos por clases para liquidar á fin de año, si cada pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer.

45 Cuidarán los Contadores que los pueblos de sus provincias, que no se encabezaren por estos derechos, entiendan la precisa aplicacion que deben tener las multas y condenaciones, y que no puede invertirse lo que pertenece á la Real Hacienda en otros fines, por piosos que sean, pues de todo han de responder y dar cuenta formal en las Contadurías justificada con do-

documentos; á cuyo fin los Intendentes ó Subdelegados harán que las Justicias y Escribanos observen quanto prescriben las Reales cédulas é instrucciones de 27 de Febrero de 1741 y 27 de Diciembre de 1748 (*Son las dos leyes anteriores*), y que en los libramientos, que los Jueces despacharen, se arreglen á lo que previene la citada Real provision de 27 de Julio de 1716; procurando que estos remitan en fin de cada mes testimonios expresivos de las multas y condenaciones, que se hubieren impuesto en toda especie de causas seguidas en los Juzgados de sus respectivos pueblos, y otro de las que quedaren pendientes, para que los Contadores puedan formar el correspondiente cargo á cada uno, y cuidar de que los Jueces no demoren la determinacion de las causas; á cuyo fin pasarán á los Intendentes ó Subdelegados los oficios que convengan.

46 Harán los Intendentes que los pueblos no encabezados presenten en las Contadurías en todo el mes de Febrero de cada año las cuentas de los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de justicia del anterior; y que al mismo tiempo pongan en las Tesorerías de Provincia los alcances que á favor de la Real Hacienda resultaren, de que los Tesoreros les darán cartas de pago, que han de intervenir los Contadores: y si las referidas cuentas no estuvieren arregladas, pondrán los correspondientes pliegos de reparos, á que han de satisfacer las Justicias de los pueblos en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones, cuidarán los Contadores, que en las siguientes cuentas se hagan cargo de las partidas excluidas, á efecto de que por este medio no se dilate la formacion de las que los Tesoreros de Provincia deben dar; observando las mismas reglas los Receptores de las capitales, Chancillerías ó Audiencias. Y para que el Subdelegado general de estos ramos se halle enterado de lo que queda prevenido, se le dará el competente aviso; y los Intendentes pondrán en las Contadurías de Provincia originales quantas órdenes se les comuniquen.

47 Hallándose prohibido por la dicha provision de 27 de Julio de 1716 y posteriores instrucciones se despachen libramientos contra el caudal de penas de Cámara, por ser perteneciente integramente al Real Fisco; se previene á los Contadores, no tomen razon de los que en lo sucesivo se despacharen, ni abonen su importe en las cuentas que se dataren, por deber entrar todo este caudal en la Tesorería de Provincia, y convenir á la Real Hacienda, precaver el abuso con que en el particular se ha procedido hasta aqui; quedando igualmente al cargo de los Contadores el averiguar, si algunos Señores territoriales gozan ó disfrutan de dicho derecho, sin tener para ello el competente título.

48 Para que igualmente conste en la Contaduría de Provincia el importe de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, será cargo de los Subdelegados, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias remitirles, al tiempo en que presenten las cuentas de penas de Cámara ó las de propios y arbitrios, testimonios expresivos de las condenaciones

que en todo el año hubieren impuesto, con especificacion de cantidades exigidas, causas y sugetos denunciados; poniendo en Tesorería la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda, de que se les dará carta de pago, que intervendrá la Contaduría; y asimismo otro testimonio de las causas que quedaren pendientes, á efecto de que los Contadores soliciten por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas: y para que esta disposicion conste á los Jueces conservadores, se les pasará de ello el correspondiente aviso.

LEY XIX.— En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos.

*D. Carlos IV. por Real orden de 24 de Mayo de 1800 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara.*

Enterado el Rey de lo representado sobre si á consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre de 99, é instruccion subsiguiente de 4 de Octubre inmediato, deberian los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia del Reyno sujetarse á las reglas, manejo y objetos prescritos para todas las demas Rentas de la Corona, ó si corresponderia mas bien continuasen gobernándose por su privativa instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (*Ley 17*), y las anteriores y posteriores resoluciones; se ha dignado declarar, que adoptándose por punto general el sistema ya observado en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalaxara y Mancha, en que se estableció la instruccion de Contadores de 29 de Enero de 1788 (*Ley anterior*), se siga en todas las provincias el método de que entrando en sus Tesorerías de Rentas los caudales pertenecientes á los ramos de penas de Cámara y gastos de justicia con intervencion precisa de las Contadurías generales, segun previenen los capítulos desde el 42 al 47 inclusive de la referida instruccion de Contadores, y ratifica en su observancia el artículo 41 del capítulo 2 de la de 4 de Octubre del año último (4), deba entenderse, que dichos fondos de penas de Cámara y gastos de justicia han de quedar, como lo han estado siempre, á disposicion del Ministro del Consejo Real que exerza su respectiva Subdelegacion general; y que, sirviendo de regla inalterable lo que ya se practicaba en las quatro provincias enunciadas, deban igualmente los Tesoreros principales de todas formar y remitir á la Subdelegacion general cada año las respectivas cuentas, para que, pasándolas á la Contaduría general de los propios efectos, se les despache por ella con anuencia del Ministro Subdelegado los competentes finiquitos, solventados que sean los reparos que ocurran, y puesto que se verifiquen los liquidos alcances que les resulten en la Receptoría ge-

(4) Por el citado artic. 41. cap. 2 de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1799, respectiva á la nueva administracion y recaudacion de todas las Rentas, se previno, que deberán entrar en ella los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia, y los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca.

neral, á fin de que á su tiempo sean trasladados á Tesorería mayor, como hasta aquí se ha executado.

LEY XX. — Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

El mismo en Madrid por Real instruccion de 16 de Julio de 1803, adicional á la de 748.

Aunque por la instruccion que en 27 de Diciembre de 1748 (Ley 17) expidió Fernando VI, mi augusto tío, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte, no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigia, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene, y por la falta de inteligencia y claridad con que se se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real Fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto, se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion:

1 Siendo cosa incivil que los Curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real Cámara y de los gastos de justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del capítulo 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena, que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de justicia sin el menor arbitrio en contrario, no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

2 En las cuentas de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprenderán en sus respectivos cargos los que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando esto se hubiese verificado; y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos Tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular, ó Juzgado de los Ministros que le componen: y finalmente se aplicarán á las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto; pues es mi voluntad, remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la dicha instruccion de 1748: y en las datas se comprenderán todos los gastos que ocurran de la

administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos; en el concepto de que, quando precise executar un gasto extraordinario, ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general para que determine, como está prevenido en la Real instruccion referida del año de 1748, ó consultándose por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda (5, 6 y 7).

3 Consiguientemente prohibo, que en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos mis Reales efectos: y mando, que los que se hallaren en este caso, dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general; y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven é intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus officios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4 De los bienes que se embarguen y vendan á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen suministrado.

5 A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, pro-

(5) En Real orden de 1 de Noviembre de 1791 con motivo de representacion hecha por el Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M., que para la conduccion de reos y otros gastos de esta naturaleza, que puedan costearse de penas de Cámara y gastos de justicia, tomase providencia el Subdelegado general de estos fondos en virtud de las órdenes que dicho Señor le comunicara, con calidad de reintegro de los bienes de los reos, quando los tuvieren, ó de los sobrantes de propios y arbitrios, si en los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos en que se hubiesen cometido los delitos, ó existiesen los reos, no hubiese cantidades bastantes para costearlas; á cuyo fin podria pasar órdenes dicho Señor Presidente al Fiscal del Departamento en que se hubiese de usar de dichos propios y arbitrios para el reintegro: y juntamente autorizó S. M. á dicho Señor, para que, si le pareciese necesario algun gasto en las ocurrencias del Consejo, pueda prevenir al Subdelegado, que lo execute de dichos fondos de penas de Cámara y gastos de justicia.

(6) Por otra Real orden de 22 de Junio de 92, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, se sirvió S. M. concederle, en conformidad de lo prevenido en la anterior de 1 de Noviembre de 91, la facultad de expedir iguales órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia para libramiento de las cantidades necesarias, con calidad de reintegro de los bienes de los reos; extendiéndola á los sobrantes de propios, si en los caudales de penas de Cámara, de los pueblos en que aquellos existan ó cometan los delitos, no hubiese cantidades bastantes para costearlos.

(7) Y por Real orden de 27 de Abril de 1795, con motivo de haber pasado de orden del Consejo el Contador de propios y arbitrios del Reyno un officio al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, para que el sobrante del producto de las de la Audiencia de Cáceres del año de 94 se aplicase al pago de los sueldos y consignaciones de sus dependientes y subalternos; resolvió S. M., que el Consejo omita hacer aplicaciones semejantes á esta, sin obtener su Real aprobacion por la via reservada de Hacienda.

ducirá mas escarmientos y ménos malas conseqüencias en muchas familias.

6 Las Salas del Crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia definitiva, y su consulta ántes de executarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de justicia de dichos Tribunales.

7 Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto ménos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8 Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion, ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas; así para el cobro de las condenaciones como para la satisfaccion y abono de los legitimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9 En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Reales ó de Letras, han de comprender los Depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones; pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de officio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10 Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprendan todos los Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificacion de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11 Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la cual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12 Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está preve-

nido, y en el qual no solo han de comprehenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13 Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14 Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera Juzgado con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de Ejército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capítulos anteriores, tambien se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobacion.

15 En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el día siguiente al Depositario; y si la imposicion se decreta en el día inmediato y pie del testimonio, para su exacción pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuacion del decreto, y pondrá en el Depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevencion que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitution con el tres tanto y suspension de officio; y si solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exacción y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16 Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresion ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17 En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de officio encañonado, y foliado sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoria, con precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia, quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extension de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresion de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoria; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada